



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO (RECUSACIÓN)
47.001.40.53.005.2020.00111.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **MANUEL JOSÉ RUIZ LOZANO** contra **TEMÍSTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA, ELIECER LÓPEZ LUNA, ADOLFO JESÚS LÓPEZ LUNA, ARMANDO LÓPEZ LUNA, ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA, IBETH LÓPEZ LUNA y LUISA LETICIA LÓPEZ LUNA**, como herederos determinados de la señora **CASTA LUNA HERNÁNDEZ**, se procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a la recusación presentada contra la Jueza Quinto Civil Municipal del Circuito de Santa Marta.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver lo relativo a la recusación presentada contra la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal del Circuito de Santa Marta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, en un escrito contradictorio, el apoderado de la parte demandada pone en conocimiento de la jueza de la causa, que sus poderdantes radicarón queja contra dicha funcionaria ante el CSDJ, asegurando que la única razón que lo impulsa es evitar acusaciones de omisión de defensa, al paso que, en el acápite petitorio, depreca que se declare fundada la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así pues, para solicitar que se releve a dicha funcionaria invoca se invoca la causal prevista en el artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso, la cual reza:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Y para fundar su pedimento expresa que sus representados radicaron ante el Consejo Seccional de la Judicatura queja y solicitud de recusación, al considerar que en el proceso en el que fungen como demandados se han presentado irregularidades que atentan contra su derecho al debido proceso, pues sostienen que no han sido notificados, lo que les ha impedido ejercer su defensa.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 143 del Código General del Proceso establece que en los eventos en que se alega la causal 7, se debe acreditar una serie de requisitos que son acumulativos.

En efecto, se exige, de un lado la presentación de una queja disciplinaria, presupuesto que aparentemente se encuentra satisfecho. No obstante, no se trata de cualquier queja, pues ésta debe referirse a hechos ajenos al proceso, lo cual no se satisface en este asunto, en la medida que el clamor del extremo pasivo al ente disciplinario se contrae a lo que en su sentir, configura decisiones irregulares en esta causa.

Finalmente, y, en todo caso, es indispensable que la funcionaria se encuentre vinculada a la investigación. Sobre el particular, conviene precisar que la Ley 734 de 2002, por el cual se expide el Código Disciplinario único, establece las etapas del proceso disciplinario y la calidad que adquiere el sujeto contra quien se dirige la actuación disciplinaria, en sus diferentes fases, veamos:

*“ARTÍCULO 152. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.
<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.”*

*“ARTÍCULO 154. CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.
<Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:*

1. La identidad del posible autor o autores.

2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.

3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.”

Esta norma establece que posterior a la presentación de la queja, si la autoridad investigadora tiene identificado al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario emite una providencia en la que decide iniciar la investigación disciplinaria.

Salta a la vista que la sola presentación de la queja no satisface las exigencias normativas para considerar que la jueza del caso debe apartarse de su conocimiento, pues sólo es a partir de la emisión de la providencia en mención que el denunciado adquiere la calidad de investigado, tal como lo señala el artículo 91 de dicha codificación, el cual dispone:

“ARTÍCULO 91. CALIDAD DE INVESTIGADO. <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo [265](#) de la Ley 1952 de 2019> La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

/.../

Entonces, sólo es cuando se profiere el auto que da apertura a la investigación disciplinaria que se entiende que el funcionario se encuentra vinculado al proceso, pues el proceso disciplinario cuenta con una serie de etapas claramente diferenciadas:

“Como se trata de una queja, se debe considerar que el procedimiento disciplinario ordinario está compuesto por tres etapas: (i) la indagación previa; (ii) la investigación disciplinaria; y (iii) el juzgamiento. En vista de que la causal de recusación alegada (artículo 141.7), requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, es menester resaltar que la misma se inicia con una orden de apertura, la que debe notificarse personalmente, como lo establecía el canon 101 de la Ley 734 de 2002, tal como lo hace el artículo 121 de la Ley 1952 de 2019, hoy vigente, así pues, la vinculación formal a la investigación está sujeta a dos hitos procesales, esto es, la expedición de la decisión de apertura y su notificación personal.

En tal sentido, no habrá vinculación formal a la investigación, ni se configurará el impedimento, cuando el funcionario judicial “tenga conocimiento” de que en su contra se radicó una queja o denuncia disciplinaria, como lo pretende la parte recusante, sino que debe acreditarse, como requisito sine qua non, que la doctora Nelcy Edith Cardozo se encontraba, al menos, debidamente notifica de la decisión de apertura de la investigación, en caso de haberse proferido tal decisión.”¹

Acorde con lo trasuntado, para que prospere la causal aludida por los demandados, se requiere que se encuentre vinculada a la investigación disciplinaria, situación que no ha tenido ocurrencia, pues sólo se acreditó la presentación de la queja, la que valga precisar, tiene relación directa con los hechos del proceso, motivo por el cual no es apta para configurar la causal bajo estudio.

Lo dicho conduce a no aceptar los hechos en los que se funda la recusación presentada, y en consecuencia se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. No aceptar los hechos en los que se funda la recusación presentada por **TEMÍSTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA, ELIECER LÓPEZ LUNA, ADOLFO JESÚS LÓPEZ LUNA, ARMANDO LÓPEZ LUNA, ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA, IBETH LÓPEZ LUNA y LUISA LETICIA LÓPEZ LUNA**, contra la Jueza Quinto Civil Municipal del Circuito de Santa Marta.
2. En consecuencia, se dispone la devolución al juzgado de origen del expediente **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **MANUEL JOSÉ RUIZ LOZANO** contra **TEMÍSTOCLES RAFAEL LÓPEZ LUNA, ELIECER LÓPEZ LUNA, ADOLFO JESÚS LÓPEZ LUNA, ARMANDO LÓPEZ LUNA, ÁLVARO ANTONIO LÓPEZ LUNA, IBETH LÓPEZ LUNA y LUISA LETICIA LÓPEZ LUNA**, como herederos determinados de la señora **CASTA LUNA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA

¹ Auto de fecha 05 de junio de 2020 dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa De Viterbo - Sala Única, con el Radicado No. 157593184002201500159 03, con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Gómez Ángel.